

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo 13 de 2.024. En la fecha informo a la señora Juez que, el Laboratorio de Genética de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, solicita aclaración de algunos datos del proceso. De otro lado, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA**

AUTO No. 588

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00136-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial y petición de herencia
Demandante: Luz Fanny Ruiz
Demandada: Angela Lizeth Muñoz Obonga – otros y herederos indeterminados del causante Segundo Víctor Muñoz Vásquez

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, solicita:

1) *Nos especifique el objeto del estudio (p.ej. qué tipo de parentesco debemos determinar con las personas que conforman el grupo familiar) y posible vínculo biológico (hijo - presunto padre – madre – padre que reconoció, hijo reconocido, etc.) de cada una de las personas a las cuales se les solicita tomar muestras y que se ordenó la prueba.*

2) *Copia del soporte de pago de la prueba o el Auto donde se concede Amparo de Pobreza¹.*

Indica que una vez se cuente con lo solicitado, el caso será admitido y quedará en turno para ser ingresado a proceso en el laboratorio.

De otro lado, en correo previo al anterior, solicita se informe si el auto que concede el amparo de pobreza por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz Nariño, es avalado por este despacho y se indique a que juzgado deben remitir los resultados del informe pericial².

¹ Consecutivo 029

² Consecutivo 031

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de conocer el estado de la diligencia³.

Frente a la primera solicitud elevada, debe indicarse al laboratorio que la práctica de la prueba de carácter científico ADN, toma de muestras óseas al cadáver del señor SEGUNDO VICTOR MUÑOZ VASQUEZ y de sangre a la demandante señora LUIS FANNY RUIZ, es con el fin de que se lleve a cabo un análisis de paternidad, respecto de la citada demandante con el pretenso padre fallecido SEGUNDO VÍCTOR MUÑOZ VÁSQUEZ, con uso de los marcadores necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1º de la ley 721 de 2001.

De otro lado, se procederá a remitir el auto por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz Nariño con fecha 09 de febrero de 2023, quien conoció inicialmente del proceso, concede el amparo de pobreza a la demandante LUZ FANNY RUIZ⁴, precisándole al I.N.M.L y C.F que, el citado juzgado al resolver favorablemente una excepción previa de falta de competencia, remitió por competencia el proceso a los juzgados de esta ciudad para seguir con su trámite, por encontrarse las demandadas domiciliadas en esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este juzgado quien avocó su conocimiento por auto No. 885 de mayo 11 de 2023⁵, evento en el cual, lo actuado por el juzgado remitir conserva plena validez, tal como lo señala el art. 138 del C. G del Proceso, debiendo entenderse que el amparo de pobreza se encuentra legalmente concedido, pero sus efectos quedan por cuenta de este juzgado.

De otro lado, deberá indicarse al Grupo de Genética Forense del Instituto de la ciudad de Bogotá que, si bien se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño, para la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver y toma de muestras óseas del fallecido SEGUNDO VICTOR MUÑOZ VASQUEZ, fue porque sus restos se encuentran sepultados en el cementerio central de esa localidad, no obstante los resultados del informe pericial deberán ser remitidos a este juzgado al correo j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser este estrado el competente, pues es aquí donde actualmente se tramita el proceso.

Finalmente, en relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante, relacionada con el requerimiento al Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, considera el despacho que, siendo que en este proveído se está resolviendo precisamente sobre la aclaración solicitada por el laboratorio, relacionada con algunos aspectos para proceder al estudio del análisis de genética, el estado de la prueba es el que aquí se ha enunciado, es decir aún no se ha iniciado el mismo ni emitido resultado de la experticia, en virtud de que para ello se requería la información solicitada por el laboratorio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

³ Consecutivo 030

⁴ Consecutivo 008

⁵ Consecutivo 017 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, la siguiente información requerida:

1.- Que la práctica de la prueba de carácter científico ADN, toma de muestras óseas al cadáver del señor SEGUNDO VICTOR MUÑOZ VASQUEZ y de sangre a la demandante señora LUIS FANNY RUIZ, es sobre análisis de paternidad, respecto de la demandante en cita con el presunto padre fallecido (causante), con uso de los marcadores necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

2.- Que por auto No. 885 del 11 de mayo de 2023, este juzgado avocó el conocimiento del presente proceso, por declaración de falta de competencia del juzgado inicial de conocimiento (Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz Nariño), aclarándole al I.N.M.L y C.F, que por razón de lo anterior, lo actuado por el juzgado remitior, incluida la concesión del beneficio del amparo de pobreza, conserva plena validez, tal como lo señala el art. 138 del C. G del Proceso. Anéxese copia del citado proveído y del auto que ordena la comisión para la práctica del examen.

3.- Remítase igualmente al I.N.M.L y C.F, copia del auto por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz Nariño con fecha 09 de febrero de 2023, concede el amparo de pobreza a la demandante LUZ FANNY RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No.29.940.697.

4.- Que el proceso se encuentra radicado en este juzgado bajo el número 19-001-31-10-002-2023-00136-00, y es aquí donde actualmente se tramita el mismo, debiendo remitirse los resultados del informe pericial al correo electrónico j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, en relación con el requerimiento al Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, conforme a los motivos expuestos con precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 046 del día 14/03/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c189766320d6d6369bf00426198c148c2f590487f4e0badb9004b632fd2e0e15**

Documento generado en 13/03/2024 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>